

bajo el número 721/01, a instancia de Entidad Benasol Inmuebles, Sociedad Limitada y Entidad Insu Ferreira y Dávila Ponce de León, Sociedad Limitada, ambas representadas por la Procuradora doña Rosa Pérez Romero y defendidas por el Letrado Sr. Fernández Rubio, contra don Salvador Fernández Morales, en situación procesal de rebeldía y doña Dolores Gutiérrez González, don Francisco, doña María Dolores, doña Antonia, don Juan Antonio y doña Carmen Marques Gutiérrez, en su condición de herederos de don Francisco Marques Loriguillo, todos ellos representados por la Procuradora doña Antonia Duarte Gutiérrez de la Cueva y defendidos por el Letrado Sr. Crespo Monerri, sobre nulidad de contrato de arrendamiento.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Rosa Pérez Romero, en nombre y representación de Entidad Benasol Inmuebles, Sociedad Limitada y Entidad Insu Ferreira y Dávila Ponce de León, Sociedad Limitada, contra don Salvador Fernández Morales, en situación procesal de rebeldía y doña Dolores Gutiérrez González, don Francisco, doña María Dolores, doña Antonia, don Juan Antonio y doña Carmen Marques Gutiérrez, en su condición de Herederos de don Francisco Marques Loriguillo, debo dictar Sentencia con los pronunciamientos siguientes:

1.º Declarar la validez del contrato de arrendamiento en su día suscrito entre don Salvador Fernández Morales y don Francisco Marques Loguirillo, referido a la vivienda y parcela en Camino Zarzalón IV, s/n, Finca Pitana, de Cártama.

2.º Liberar a los demandados de los pedimentos formulados en su contra.

3.º Imponer a las Entidades actoras las costas procesales devengadas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días, manifestando su voluntad de apelar y los concretos pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el día de su fecha, ante mí la Secretaria. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada en rebeldía, don Salvador Fernández Morales, por providencia de 19.1.04 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado así como en el BOJA, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Málaga, a diecinueve de enero de dos mil cuatro.- La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 480/2003. (PD. 586/2004).

Número de Identificación General: 1808742C20030007716.
Procedimiento: Juicio Verbal 480/2003. Negociado: OL.
Juzgado: Juzgado de Primera Instancia Núm. Uno de Granada.

Juicio: Juicio Verbal 480/2003.

Parte demandante: Pavarme, S.L.

Parte demandada: Esperanza Navas Vallejo y Emilio Manuel Cervera Navas.

Sobre: Juicio Verbal.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente, así como encabezamiento y parte dispositiva de Auto de aclaración de dicha Sentencia, de la cual forma parte:

SENTENCIA

En la ciudad de Granada, a veintiséis de enero de dos mil cuatro.

El Ilmo. Sr. don José Manuel García Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Granada, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de desahucio, promovidos a instancia de Pavarme, S.L., representada por la Procuradora doña Ana María Roncero Siles contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Roncero Siles, en nombre y representación de Pavarme, S.L., representación acreditada mediante escritura de poder, presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo se señalan y que en la presente se dan por reproducidos, terminado con la súplica de que, en su día, se dictara sentencia por la que se declarara haber lugar al desahucio del piso sito en Placeta de Ramírez, núm. 1, 1.º B, de Granada, apercibiendo de lanzamiento en los plazos legales.

Segundo. Señalado para el Juicio Verbal prevenido por la Ley, el mismo tuvo ocasión el día 21 de enero de 2004, al cual comparecio la parte actora, no compareciendo el demandado, por lo que por la representación de la parte actora se solicitó se declare el desahucio sin más trámite.

Tercero. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales y de aplicación al supuesto de litis.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por doña Ana María Roncero Siles, en nombre y representación de Pavarme, S.L., contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes sobre la finca descrita en el hecho primero de la demanda; y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada arrendataria al desahucio de la misma, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica voluntariamente antes de ejecución de sentencia.

Asimismo, debo condenar y condeno a ambos demandados a que satisfagan solidariamente al actor la cantidad de mil doscientos veintiséis con sesenta y seis euros (1.226,66), adeudados al tiempo de interposición de la demanda, más las rentas y cantidades asimiladas que se devenguen desde dicho momento hasta la fecha de efectivo desalojo de la finca. Todo ello, con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Granada, dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a la notificación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número Uno de esta Capital, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

AUTO

Don José Manuel García Sánchez.
En Granada, a nueve de febrero de dos mil cuatro.

HECHOS

Unico. Que por la representación procesal de la parte demandante, se interesó la rectificación de sentencia, por haber apreciado la existencia de un error material, al constar recogido en el fallo de la misma el ejercicio de la acción de desahucio, del cual desistió la parte actora en el acto de la Vista celebrada, ratificándose sólo en la acción de reclamación de cantidad.

DISPONGO

Que debo rectificar y rectifico el error padecido en el Fallo de la Sentencia de 26 de enero, debiendo constar en el mismo: Que teniendo por desistida a la parte actora de la acción de desahucio, estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Ana María Roncero Siles, en nombre y representación de Pavarme, S.L., contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera, debo condenar y condeno a ambos codemandados a que satisfagan solidariamente al actor la cantidad de mil setecientos cincuenta y cuatro con treinta y siete euros (1.754,37 euros), manteniéndose dicho fallo en cuanto a la expresa condena en costas a la parte demandada.

Esta resolución forma parte de la Sentencia de 26 de enero de 2003, contándose el plazo para recurrir la misma desde la notificación de este auto (art. 448.2 de la LEC).

Así lo mandó y firma el Ilmo. Sr. José Manuel García Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm. Uno de Granada, doy fe.- El/La Secretario, El/La Magistrado Juez.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 26 de enero de 2004 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (art. 497.2, LEC) para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a los demandados rebeldes, con domicilio desconocido.

En Granada, a 9 de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario/a Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE POSADAS

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 134/03. (PD. 555/2004).*

En los autos de Ordinario 134/03, seguidos en este Juzgado a instancia de Antonia Sepúlveda Medina y otros, contra

Herederos de Ana María Palma Lara y otros, se ha dictado la siguiente Sentencia:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos Posadas (Córdoba).

Procedimiento: Juicio ordinario 134/03.

SENTENCIA NUMERO 5/04

En la Villa de Posadas, a 16 de enero de 2004.

Don David Gómez Fernández, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de los de Posadas y su partido judicial, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Juicio ordinario número 134 de los de 2003, seguidos por acción declarativa, en los cuales han sido parte Antonia, Rafael, María Teresa, Josefa y Ana Sepúlveda Medina y Manuel Sepúlveda Valenzuela, representados por la Procuradora Sra. Alcaide Bocero, asistidos por la Letrada Sra. Porcel García; y los herederos de Ana María Palma Lara, Francisco y Bartolomé Palma Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la Procuradora Sra. Alcaide Bocero, en nombre y representación de Antonia, Rafael, María Teresa, Josefa y Ana Sepúlveda Medina y Manuel Sepúlveda Valenzuela, se presentó demanda frente a los herederos de Ana María Palma Lara, Francisco y Bartolomé Palma Calero, en la que se suplicaba se declarare que la finca descrita en el hecho primero de la demanda es propiedad de los demandantes, quienes la han adquirido, la mitad indivisa del solar y la totalidad de la edificación por herencia de Ana María Palma Lara y la otra mitad indivisa por prescripción adquisitiva; que los demandantes son titulares en pleno dominio y por sextas partes indivisas de la finca descrita, que se libre mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad la inscripción del dominio de la citada finca en el Registro de la Propiedad a favor de los demandantes por sextas partes indivisas, practicándose la segregación de la finca matriz y cancelándose los asientos que contradigan los derechos de los actores; y a obligar a los demandados a estar y pasar por esta declaración, con imposición de costas en caso de oposición.

Segundo. Que turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, que dicta Auto admitiéndola y dando traslado a los demandados por citación edictal tras averiguaciones infructuosas de paradero, que no contestaron en el plazo otorgado, siendo declarados en rebeldía.

Tercero. Señalado el día para la audiencia previa, asistió la parte actora. Se declaró abierto el acto, y fijados los hechos controvertidos, se propusieron las pruebas por la parte actora. Se admitieron las pruebas propuestas pertinentes, y se cerró el acto, fijando día para la celebración de la vista.

Cuarto. El día señalado se celebra la vista con la asistencia de la actora, practicándose la prueba admitida que se pudo. Tras esto, se otorgó a las partes la palabra para formular sus conclusiones, cerrándose el acto. Evacuados los pertinentes trámites legales quedaron los autos en situación de resolver.

Quinto. En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes, salvo el plazo para dictar Sentencia por acumulación de asuntos.